

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-21745-2018
CARATULADO : ALCÁNTARA/ARIAS

Santiago, cuatro de Febrero de dos mil veintiuno

VISTO:

A folio 1, con fecha 17 de julio de 2018, comparece **Rodrigo Alfonso Rettig Vargas**, abogado, en representación convencional de **BÁRBARA ANDREA ALCÁNTARA VERGARA**, y de **JAIRO FRANCISCO SEPÚLVEDA ROJAS**, todos domiciliados en calle Alonso de Córdova N°5320, oficina 1901, comuna de Las Condes, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra de **RODRIGO ALEXIS ARIAS MARTÍNEZ**, chofer, domiciliado en calle Valle de Lepe N°5.500, comuna de Maipú y en contra de **COMPAÑÍA EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.**, representada legalmente por **Cristián Saphores Martínez**, ambos domiciliados en Camino El Roble N°200, comuna de Pudahuel, con la finalidad de que se les condene a pagar la cantidad de \$55.112.954.-, o la suma que determine el Tribunal, más reajustes e intereses, con expresa condena en costas.

Funda la demanda exponiendo que, el 15 de



C-21745-2018

octubre de 2016, siendo las 16:30, mientras Jairo Sepúlveda Rojas conducía la camioneta de propiedad de su conviviente Bárbara Alcántara Vergara, marca Ford, modelo Ranger Limited 2.5, color negro, placa patente HSLK79, por Avenida Libertador Bernardo O´Higgins en dirección al Poniente por la segunda pista de circulación al llegar a intersección de calle Maipú, en compañía de una amiga de nombre Daniela Alejandra Johnson López, fue impactado por la parte posterior de su vehículo por el bus del Transantiago placa patente ZN6766, marca Volvo, modelo B9, color blanco/naranja, año 2006 del recorrido 406, conducido por Rodrigo Alexis Arias Martínez, quien producto del exceso de velocidad y de falla en el sistema de frenado, ocasionó la colisión detallada, siendo desplazado su representado al poniente y girando el volante hacia su izquierda para evitar atropellar a los peatones que cruzaban la intersección antes señalada.

Sostiene que la causa del accidente fue que el demandado conducía a una velocidad considerada como no razonable ni prudente conforme a las condiciones climáticas, según un informe realizado por la SIAT.

Agrega que su representado debió incurrir en una serie de gastos médicos producto de las



lesiones, y ha debido asistir a terapias psicológicas producto del evento.

Sostiene que, además de las enormes consecuencias físicas y psicológicas, ha dejado de percibir ingresos por la imposibilidad de trasladarse a sus labores habituales, lo que a su vez ha traído efectos de dejar de percibir sumas por concepto de comisiones en su trabajo ya que su modalidad de contrato en cuanto a los emolumentos establece que hay un porcentaje importante de sus ganancias promedio mensuales que obtenía debido a las comisiones por proyecto cerrado, comisiones que constituían su ingreso principal. Asimismo, llevaba una activa vida deportiva con ejercicio diario y de fines de semana en el contexto de la práctica del ciclismo de montaña, compitiendo en diversos circuitos en Santiago y en regiones.

Respecto del daño emergente sufrido por su representada Bárbara Alcántara Vergara, explica que el vehículo de su propiedad ha tenido "pérdida total", la que se produce cuando el valor de reparación del vehículo excede la mitad del precio de venta comercial del respectivo vehículo. Los daños acreditables en este sentido ascienden a la suma de \$17.195.384.-, y el valor de adquisición fue



C-21745-2018

de \$15.890.000.-

El daño emergente sufrido por su representado Jairo Rojas Sepúlveda, prosigue comprende los siguientes gastos médicos en la Clínica Santa María: \$606.791.-, por consultas de urgencia y radiología de brazo, codo, muñeca, mano, pie, tobillo, hombro, fémur, y scanner de 3 tipos, de fechas 15 y 16 de octubre de 2016; \$6.341.- por insumos varios de las mismas fechas; \$138.185.- por estudio localizado de extremidades, de fecha 16 de octubre de 2016; \$55.865.- por interconsulta de urgencia de fecha 16 de octubre de 2016; \$26.206.- por consulta traumatológica de fecha 24 de octubre de 2016; \$20.206.- por consulta traumatológica de fecha 03 de noviembre de 2016; \$307.588.-, por resonancia de columna dorsal de fecha 26 de octubre de 2016; y 307.588.- por resonancia cráneo cerebro de fecha 27 de octubre de 2016, lo que totaliza \$1.474.770.-

En cuanto al lucro cesante, explica que su representado Jairo Sepúlveda, quien trabaja en la Sociedad Sepúlveda Rojas Ingeniería SPA, empresa del rubro de la construcción de propiedad de su hermano, Javier Sepúlveda Rojas, en virtud de lo cual percibe una remuneración mensual de \$1.000.000.- bruto, siendo las comisiones como Jefe de Operaciones lo



C-21745-2018

que incrementa sus ingresos. Producto de la colisión fue diagnosticado con estrés postraumático, por lo que estuvo con licencia médica por 15 días a partir del 22 de noviembre de 2016. Tuvo una nueva licencia psiquiátrica por reacción grave al estrés y trastornos de adaptación desde el día 07 de diciembre al día 18 de diciembre de 2016. Finalmente, le otorgan una tercera licencia médica desde el día 22 de diciembre de 2016 al día 05 de enero de 2017.

Precisa al respecto que, si bien el vehículo era de propiedad de su conviviente, en los hechos era utilizado por él en el diario quehacer, siendo inherente a sus labores de proyectos referidos a la construcción el tener que trasladar materiales y trabajadores tanto dentro de Santiago como fuera de la capital. La paralización del vehículo junto a la incapacidad para poder trabajar desde la fecha del accidente hasta el mes de marzo de 2017 por razones médicas, significó ver mermada la capacidad de cierre de negocios. Sus comisiones eran de un 20% del valor del proyecto respectivo, teniendo en promedio ganancias mensuales de \$2.989.600.- por ese concepto. Así, habiendo quedado inhabilitado para trabajar por la mitad del mes de octubre de 2016,



C-21745-2018

meses completos de noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, dejó de percibir el monto de \$16.442.800.-.

Respecto del daño moral, señala que éste asciende a \$20.000.000.-, correspondiente a los trastornos de estrés postraumáticos y reacción al estrés grave con trastornos de adaptación, a su frustración por la imposibilidad de desempeñarse en el cargo que detentaba, sensación de inseguridad de viajar en vehículos, crisis de pánico, y frustración e imposibilidad de efectuar su actividad deportiva.

En cuanto al derecho, cita los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, y afirma que concurren los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual; la capacidad delictual o cuasidelictual, un hecho proveniente de dolo o culpa, que el hecho cause un daño, y que exista una relación de causalidad entre ellos.

Afirma que se infringieron los artículos 108 y 144 de la Ley 18.290, que cita, y sostiene que el artículo 169 del mismo cuerpo legal establece la responsabilidad solidaria por parte del propietario del vehículo de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso.



Agrega que el artículo 2.320 establece el principio general de la responsabilidad por el hecho ajeno, al señalar que *"toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquéllas que estuvieren a su cuidado"*. Sostiene que se configura a partir de un doble ilícito civil, a saber: el del dependiente, que causa el daño directamente, y el de quien lo tiene bajo su dirección o cuidado (guardián), cuya culpa es legalmente presumida.

En el caso concreto, afirma, se trata de la responsabilidad del empresario por el hecho del dependiente, que encuentra su fuente legal en el inciso 4° del artículo 2.320 y en el artículo 2.322, ambos del Código Civil.

Su primer requisito, sostiene, es que el dependiente haya incurrido en un delito o cuasidelito, el que se configura en los hechos ya relatados.

Afirma que el segundo requisito es la existencia de una relación de cuidado o dependencia, la que manifiesta en la capacidad de impartir órdenes o de vigilar la actividad de otro, que en la especie resulta evidente.



El último requisito, añade, es que el daño sea ocasionado en el ámbito de la dependencia, o en el ejercicio de las funciones del dependiente, para lo que basta que se cometa el ilícito con ocasión del desempeño de sus funciones.

A folio 6, consta la notificación de la demanda a Rodrigo Arias Martínez, efectuada el 19 de octubre de 2018.

A folio 12, consta la notificación de la demanda a Express de Santiago Uno S.A., efectuada el 27 de noviembre de 2018.

A folio 14, la demandada Express de Santiago Uno S.A. opuso excepciones dilatorias, las que fueron rechazadas con costas a **folio 6** del cuaderno de excepciones dilatorias. **A folio 7** de dicho cuaderno se interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria, la que fue revocada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto a condenar en costas al incidentista, y confirmada en lo demás.

A folio 17, la demandada Express de Santiago Uno S.A. viene en contestar la demanda solicitando su rechazo con costas.

Sostiene que ni la demandada ni sus



dependientes cometieron delito o cuasidelito alguno, y que el objeto de la responsabilidad civil es la reparación de daño y no el enriquecimiento.

Controvierte expresamente los hechos relatados en la demanda, y nota que, al momento de ser impactado, el vehículo conducido por el demandante se encontraba en la segunda pista de circulación de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins en dirección al poniente, a la altura de calle Maipú, pista destinada exclusivamente para el tránsito de buses, de lo que concluye que el conductor de la camioneta invadió la pista de circulación del bus, accionando los frenos del mismo, ocasionando el accidente materia de autos (sic).

Afirma que tal circunstancia constituye una contravención al artículo 120 de la Ley 18.290, en lo que dispone que *"El conductor de un vehículo que adelante o sobrepase a otro, deberá hacerlo por la izquierda y a una distancia que garantice seguridad, y no volverá a tomar la pista de la derecha hasta que tenga distancia suficiente y segura delante del vehículo que acaba de adelantar o sobrepasar"*, disposición a la que agrega las presunciones de responsabilidad que se contienen en los números 2, 10, 13 y 15 del artículo 167 de la misma Ley.



Concluye que la demandada no incurrido en ninguna infracción que en el ámbito delictual o cuasidelictual, sino que ha sido el actuar antirreglamentario del demandante lo que provocó el accidente.

Añade que, según el artículo 107 de la Ley de Tránsito, *"Los conductores tienen derecho a transitar en sus vehículos por las vías públicas, salvo las excepciones que establece esta ley y las medidas que, en contrario y en casos especiales, adopte la autoridad competente"*, y que entre tales excepciones la autoridad ha establecido la existencia de pistas sólo para buses, como en el presente caso. Así, al conducir el demandante por ella sin motivo aparente, su conducta era antirreglamentaria, y el accidente se produjo por la culpa exclusiva de la víctima y demandante, lo que exonera completamente de responsabilidad al demandado, en conformidad con la doctrina y jurisprudencia que cita.

Sostiene que la culpa de la víctima se aprecia en conformidad a los mismos principios que la del autor del daño; habrá culpa cuando la víctima no haya obrado con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, y la hay,



asimismo, si la víctima omite hacer lo necesario para precaverse del daño o para aminorar sus consecuencias, pudiendo hacerlo.

Así, prosigue, habiendo culpa de la víctima, no hay posibilidad de autoría del daño por parte de la demandada.

En subsidio de lo anterior, afirma que existe una exposición temeraria e imprudente al daño por parte de la demandante, por lo que la apreciación de los perjuicios deberá ser sustancialmente reducida, en conformidad con el artículo 2.330 del Código Civil, disposición que indica que cuando ha mediado por la víctima una exposición al daño en términos tales que pueda considerarse como co-causante del mismo, sin que su acción absorba a la del otro partícipe, la apreciación y regulación de los perjuicios debe ser reducida, considerando el accionar culposo de la víctima.

Respecto de los perjuicios demandados, controvierte expresamente su entidad y afirma que toca al demandante acreditarlos.

Agrega que la indemnización se encuentra sujeta a los principios que pasa a señalar.

Primera, afirma que el monto de la reparación



depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho, es decir, la culpabilidad del agente no tiene influencia alguna en la extensión del daño.

En segundo lugar, afirma, la reparación se refiere sólo a los perjuicios directos, excluyéndose los indirectos que no se indemnizan jamás.

En tercer lugar, sostiene que están excluidas las indemnizaciones punitivas.

Finalmente, afirma que el daño debe ser cierto, excluyéndose el daño eventual o hipotético.

En cuanto al daño directo, afirma que éste resulta cuestionable, y que, en conformidad con el artículo 1.698 del Código Civil, la demandante debe probar la efectividad, monto y magnitud de los daños que son eventualmente atribuibles a la demandada.

Agrega que el daño resarcible debe ser cierto, real y efectivo, y que en la especie lo que se demanda es excesivo y denota un afán lucrativo.

En cuanto al lucro cesante, sostiene que el demandante se limita a señalar arbitrariamente un monto mensual, sin señalar ningún mecanismo de cálculo más allá de indicar que la cifra es obtenida a partir de un "promedio" mensual, sobre el cual no se expresa ningún dato, ni período sobre el cual se



obtiene, ni tampoco entrega algún antecedente que permita vislumbrar un mínimo grado de certeza, probabilidad o siquiera posibilidad de que el supuesto lucro demandado fuese a concretarse o materializarse de algún modo.

Sostiene que, para que el lucro cesante sea indemnizable, debe existir certeza de que ocurrirá, es decir, que debe acreditarse que, como consecuencia directa del hecho que provoca el daño, es decir, la parte afectada deberá ciertamente dejar de percibir una ganancia o utilidad, lo que se traduce en una disminución de carácter patrimonial, debiendo considerarse las utilidades realmente probables y no las posibles, por lo que el cálculo no puede formularse sobre la base de lo que se pudiere ganar por una situación extraordinaria o inesperada.

Por otra parte, añade, que el daño sea directo implica que la pérdida menoscabo, perturbación o molestia deben ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho que la provoca, materia que incide en la relación causal, que es un elemento o requisito del daño.

Afirma seguidamente que lo que se demanda por



concepto de lucro cesante no reúne las características necesarias para ser indemnizable, y controvierte que el demandante haya dejado de percibir las rentas que señala, lo que es de su cargo acreditar.

En cuanto a los intereses, afirma que la única forma de entenderlos como perjuicio, es a partir de que la sentencia que los declare cause ejecutoria, y el deudor esté en mora de cumplir con el pago, y precisa que los intereses retroactivos son excepcionales.

A folio 19, la demandante viene en evacuar la réplica, reiterando lo expuesto en la demanda.

Explica también que, producto de la colisión, se inició un procedimiento penal en el cual el demandante fue identificado como una de las víctimas, resultando con lesiones leves. El proceso en cuestión fue el RIT 0-14767-2017 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, el cual terminó con una salida alternativa de acuerdo reparatorio, pagándose por la demandada de autos la suma de \$16.000.000 a una de las víctimas, y \$7.000.000 a dos de las víctimas. La fiscalía ofreció tal salida sólo respecto de quienes resultaron con lesiones



graves, entre quienes no se encontraba el actor, a quien no le quedó otra salida más que demandar en sede civil.

En dicho proceso penal se generó abundante prueba, que determina que fue el bus del Transantiago identificado en el libelo aquel vehículo motorizado que ocasionó los daños.

Añade que la tesis de la exposición imprudente al daño de su contraria resulta aventurada, pues requiere que el vehículo que impacta haya ejecutado su accionar con apego irrestricto a la normativa, no siendo este el caso. Es decir, sólo en la medida en que el ocasionador del resultado haya cumplido con el deber de cuidado y cumplimiento normativo en su proceder, es plausible que el que se expone al riesgo infraccionando alguna norma sea responsable de los resultados.

Extrapola la tesis de su contraria al ejemplo del conductor de un vehículo que cruza con luz roja, que debiera ser eximido de responsabilidad en la medida que el peatón, por ejemplo, haya cruzado por paso no habilitado. Asimismo, de que el demandante haya estado en una pista exclusiva de transporte público no se sigue la eximición del conductor del



bus de cumplir con la normativa de circular a una velocidad razonable y prudente, con la que no cumplió. Asimismo, tampoco estaba atento a las condiciones del tránsito y estado climático. Por el contrario, sostiene, el demandante si cumplió con su deber de estar detenido ante la luz roja.

Se refiere seguidamente a las obras que cita su contraria respecto de la culpa exclusiva de la víctima, destacando que éstas consideran que la exoneración de responsabilidad es procedente siempre que la culpa de la víctima sea la causa única y exclusiva del daño, lo que afirma no ocurrir en la especie.

A folio 22 la demandada Express de Santiago Uno viene en evacuar la dúplica, reiterando lo expuesto en la contestación.

Seguidamente, respecto del proceso penal 0-14767-2017 seguido ante el 7° Juzgado de garantía de Santiago, aclara que su representada no fue parte, y afirma que no existió sentencia dictada contra Rodrigo Arias, quien fue sobreseído definitivamente respecto del querellante Jairo Sepúlveda, mediante resolución dictada en audiencia de fecha 24 de agosto de 2018 por el 7° Juzgado de Garantía de



Santiago, la que no fue impugnada.

Precisa también que el demandante no formó parte del acuerdo reparatorio porque no fue considerado como víctima, lo que da cuenta de lo referido por la demandada, en cuanto a que el accidente materia de autos se produce en circunstancias que el móvil de la contraria circulaba de manera antirreglamentaria en un lugar no destinado al efecto, produciendo el accidente en cuestión. Nota que su contraria, si bien reconoce lo anterior intenta morigerarlo, pero nada puede decir respecto de las circunstancias referidas, en particular que no fue considerado víctima en el proceso penal, de lo contrario a su respecto el proceso continuaría a la fecha.

Recalca que no es efectivo que la demandada Express Santiago Uno haya efectuado pagos, pues no fue parte en el proceso penal.

Finalmente, reitera que el único responsable del accidente es el demandante Jairo Sepúlveda, quien en el escrito de réplica reconoce haber conducido con manifiesta infracción a la Ley del Tránsito, por lo que la culpa de la víctima interrumpe la necesaria relación de causalidad en la



imputación de responsabilidad civil.

A folio 29 consta la celebración de la audiencia de conciliación, que no prosperó.

A folio 30 se recibió la causa a prueba.

A folio 95 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: A folio 1, comparece **Rodrigo Alfonso Rettig Vargas**, abogado, en representación convencional de **BÁRBARA ANDREA ALCÁNTARA VERGARA**, y de **JAIRO FRANCISCO SEPÚLVEDA ROJAS**, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de en contra de **RODRIGO ALEXIS ARIAS MARTÍNEZ** y de **COMPAÑÍA EXPRESS DE SANTIAGO UNO S.A.**, con la finalidad de que se les condene a pagar la cantidad de \$55.112.954.-, o la suma que determine el Tribunal, más reajustes e intereses, con expresa condena en costas, con los fundamentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó la demanda solicitando su rechazo, y se evacuaron los trámites de réplica y dúplica con los fundamentos ya reseñados.



TERCERO: Que con el objeto de justificar sus dichos la demandante rindió la siguiente prueba:

Instrumental

A folio 1:

1) Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo PPU HSLK.79-0.

2) Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo PPU ZN.6766-5.

A folio 50:

3) Copia digitalizada de Parte Denuncia N°8700, de fecha 16 de octubre de 2016.

4) Copia digitalizada del Informe Técnico N°860-A-2016, emitido por la Prefectura de Investigación de Accidentes en el Tránsito con fecha 09 de diciembre de 2016.

5) Copia digitalizada de documento denominado Informe de Pérdida Patente HSLK79 Siniestro 15452589, por la suma de \$17.195.384.

6) Copia digitalizada de documento denominado Presupuesto N°8975.



7) Copia digitalizada de Licencia Médica N°3012986247-5, de fecha 22 de noviembre de 2016.

8) Copia digitalizada de Licencia Médica N°3013234414-0, de fecha 06 de diciembre de 2016.

9) Copia digitalizada de Licencia Médica N°52620165, de fecha 22 de diciembre de 2016.

10) Copia digitalizada de Licencia Médica N°3013799257-4, de fecha 12 de enero de 2016.

11) Copia digitalizada de Licencia Médica N°3014030598-1, de fecha 27 de enero de 2017.

12) Certificado Médico emitido por Fernando Vargas Gallardo con fecha 15 de octubre de 2016.

13) Certificados Médicos emitidos por Cristián Santos Barrios de fecha 30 de noviembre de 2016.

14) Set de copias digitalizadas de documentos médicos:

a.Estado de cuenta oficial de fecha 16 de



octubre de 2016, emitido por Clínica Santa María.

- b. Bono de atención ambulatoria 252606858, de fecha 16 de octubre de 2016.
- c. Bono de atención ambulatoria 252606859, de fecha 16 de octubre de 2016.
- d. Bono de atención ambulatoria 252606860, de fecha 16 de octubre de 2016.
- e. Bono de atención ambulatoria 254592503, de fecha 20 de diciembre de 2016.
- f. Bono de atención ambulatoria 254621528, de fecha 21 de diciembre de 2016.
- g. Bono de atención ambulatoria 253742448, de fecha 22 de noviembre de 2016.

15) Copia digitalizada de los siguientes exámenes médicos:

- a. Tomografía de hombro izquierdo de fecha 15 de octubre de 2016.
- b. Radiografía de hombro de fecha 15 de octubre de 2016.
- c. Radiografía de codo izquierdo de fecha 15 de octubre de 2020.
- d. Tomografía computada columna cervical completa



de fecha 15 de octubre de 2016.

e. Resonancia magnética de Cráneo-Cerebro, de fecha 27 de octubre de 2016.

f. Resonancia magnética de Columna Dorsal, de fecha 26 de octubre de 2016.

16) Copias digitalizadas de los siguientes documentos:

a. Bono de atención ambulatoria 252884029, sin fecha legible.

b. Bono de atención ambulatoria 253160108, de fecha 03 de noviembre de 2016.

c. Bono de atención ambulatoria 252976164, sin fecha legible.

d. Bono de atención ambulatoria 253003448, de fecha 27 de octubre de 2016.

e. Bono de atención ambulatoria 254580570, de fecha 20 de diciembre de 2016.

f. Calendario de Citas Paciente Kinesiología N°184155, sin fecha legible.

g. Contrato de Socio Plan 00355548, de fecha 15 de diciembre de 2016, emitido por Bodycare Center.

A folio 51:



17) Cuatro fotografías, con digitalización de certificación del notario Eduardo Avello Concha, de fecha 20 de marzo de 2017.

18) Copia digitalizada de certificado de Master Bikes MBT, de fecha 29 de diciembre de 2016.

19) Copias digitalizadas de liquidaciones de sueldo de enero a diciembre de 2016, con las correspondientes cartolas históricas emitidas por el Banco Santander, y cartolas históricas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2017.

20) Solicitud de audiencia de formalización presentada por el Ministerio Público en causa RUC 1600994498-6, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

21) Copia de Acta de Audiencia de Formalización de la causa RUC 1600994498-6, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.



22) Copia de declaración de Daniela Johnson López en causa RUC 1600994498-6, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

23) Copia de declaración de Juan Calderón García en causa RUC 1600994498-6, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

24) Copia de declaración del demandado de estos autos, Rodrigo Arias Martínez, en causa RUC 1600994498-6, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

25) Copia de carta de Javier Sepúlveda a Jairo Sepúlveda, de fecha 21 de octubre de 2016.

26) Copia de contrato de trabajo celebrado el 01 de marzo de 2015 entre Sepúlveda Rojas Ingeniería SpA, representada por Javier Nicolás Sepúlveda Rojas, y Jairo Francisco Sepúlveda Rojas.

CUARTO: Que, la demandada **Express de Santiago Uno S.A.** se valió de los siguientes medios probatorios en autos:

Instrumental

A folio 39:



1) Captura de pantalla del sitio WEB `www.prt.cl`, respecto del vehículo placa patente HSLK.79.

2) Certificado de Anotaciones Vigentes del vehículo placa patente HSLK-79.

Exhibición de documentos:

A folio 75, la demandante exhibió los siguientes documentos:

3) Certificado de homologación de fecha 24 de diciembre de 2015.

4) Certificado de revisión técnica clase B de fecha 18 de julio de 2018.

5) Permiso de circulación de fecha 15 de julio de 2019.

6) Certificado de seguro obligatorio de fecha 15 de septiembre de 2016.

7) Certificado de seguro obligatorio de fecha 15 de julio de 2019.

Confesional:

A folio 58 y 59, consta el acta de audiencia confesional provocada por la demandada, a la que



comparecieron:

1) La demandante **Bárbara Alcántara Vergara**, quien, al tenor del pliego de posiciones acompañado oportunamente, declara: 1) que es efectivo el vehículo HSLK-79 mantiene revisión técnica desde el 18 de julio de 2018 hasta el 31 de enero de 2020; 2) que no sabe si el vehículo HSLK-79 ha renovado su permiso de circulación durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, pero que está al día; 3) que es efectivo que el vehículo HSLK-79 se encuentra habilitado para circular por la vía pública, porque tiene sus documentos al día; 4) que efectivo que el lugar del accidente corresponde a una vía exclusiva para vehículos del transporte público, en intersección con calle para virar a la derecha; 5) que no comprende si en los hechos relatados en su demanda no existió un ilícito imputable a Rodrigo Arias Martínez; 6) que no comprende si en los hechos relatados en su demanda no existió un ilícito imputable a Express de Santiago Uno S.A.

QUINTO: Que la prueba allegada al proceso, así como los hechos en que las partes se encuentran contestes, permite tener por acreditado:

1) Que el sábado 15 de octubre de 2016, el



autobús placa patente ZN-6766, conducido por Rodrigo Alexis Arias Martínez, que se desplazaba por la segunda pista de circulación de la calzada norte de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, al llegar a la intersección con calle Maipú, impactó a la camioneta placa patente HSLK-79, de propiedad de Bárbara Alcántara Vergara, conducida por Jairo Francisco Sepúlveda Rojas, que le antecedió en proceso de desaceleración por aproximarse al cruce de vías.

2) Que la causa basal del accidente fue el demandado Rodrigo Arias, quien conducía a una velocidad no razonable ni prudente, se percató tardíamente de la reducción de velocidad y posterior detención del vehículo conducido por el demandante Jairo Sepúlveda, quien enfrentaba luz roja.

3) Que, producto del impacto, el demandante resultó con lesiones de carácter leve.

4) Que, producto del impacto, el vehículo placa patente HSLK-79 resultó con pérdida total cuya reparación supera el valor comercial.

SEXTO: Que el artículo 1437 del Código Civil previene en su parte substancial que "...Las obligaciones nacen...ya a consecuencia de un hecho



que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos...".

Del extracto transcrito es un hecho inconcuso que "los delitos y cuasidelitos" son fuente de responsabilidad, la que se traduce, generalmente, en el deber de indemnizar los daños que se ocasionan a causa del actuar ilícito. Así, el artículo 2314 del Código citado, establece que *"el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito"*. Ambos ilícitos difieren en un elemento o factor de carácter psicológico: en el delito está presente el dolo, la intensión preconcebida de dañar; en el cuasidelito en cambio, hay culpa, concebida como descuido, imprudencia, negligencia, falta de diligencia o cuidado.

Por otro lado, el artículo 174 de la Ley N°18.290, modificado por la Ley N°20.068, de 10 de diciembre del año 2005, dispone: *"Artículo 174.- De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo."*

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que



estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente.”.

SEXTO: Que, asimismo, de acuerdo con lo que dispone el precitado artículo 2314, para que proceda la responsabilidad extracontractual por el hecho propio o directa, deben concurrir los siguientes requisitos: a) existencia de un hecho doloso o culposo de una de las partes; b) que ese hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la otra parte, y c) que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sean consecuencia directa o inmediata de aquél.

SÉPTIMO: En cuanto al primer elemento, que se trate de un hecho atribuible a culpa o dolo del autor, cabe precisar que, para dilucidar este asunto, lo primero que se debe dejar asentado es que la noción más amplia de responsabilidad implica culpabilidad, que en el derecho chileno se define por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido, se dice que un individuo es



responsable cuando está obligado a indemnizar un daño, es decir, cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño que ha ocasionado a otra (De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Rodríguez, Imprenta Universitaria, 1943, Cap. I, pag.11).

Para el profesor Enrique Barros Bourie, la responsabilidad por culpa o negligencia es el más generalizado de los modelos de atribución de responsabilidad y constituye el estatuto general y supletorio de responsabilidad, refiriéndose a él los artículos 2284, 2314 y 2329 del Código Civil. En tal sentido, este autor ha señalado que: *"Bajo un régimen de responsabilidad por culpa, la atribución de responsabilidad se funda en que el daño ha sido causado por un hecho negligente, esto es, realizado con infracción a un deber de cuidado. En este régimen de responsabilidad, la culpa no sólo sirve de fundamento, sino también de límite a la responsabilidad, porque la obligación reparatoria sólo nace a condición de que se haya incurrido en infracción a un deber de cuidado"*. (Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2006, pág. 28). Continúa el tratadista, expresando que el deber de cuidado que define la



actuación culpable puede ser establecido por el legislador como ocurre con la ley de tránsito, pero por la plasticidad y variedad de la actividad humana y los riesgos que impone la vida social, donde la mayor parte de los deberes de cuidado no están definidos, queda por ende entregada a la labor jurisdiccional su apreciación y determinación, lo que supone una valoración de la conducta del demandado, que deberá responder de los daños causados si no observó un estándar de conducta debido. En tal sentido, el nivel de cuidado exigible puede ser evaluado conforme a un modelo de persona razonable, buen padre de familia o de persona diligente, o bien, atenderse a la conducta que racionalmente resulta exigible. Pero en uno u otro caso, el estándar lleva a comparar la conducta efectiva con la que puede esperarse, que es el estándar de la culpa leve. (Barros, óp. Cit, pág. 81).

Así las cosas, en el caso subjudice, la responsabilidad del demandado Rodrigo Alexis Arias Martínez se desprende del informe elaborado por la SIAT, pues según éste, se desplazaba a una velocidad no razonable ni prudente, y se percató tardíamente de la reducción de velocidad y posterior detención



del automóvil que le antecedió y que enfrentaba luz roja, lo que fue la causa basal del accidente.

De tal modo, la causa del accidente se encuentra en la infracción por parte del demandado al inciso segundo del artículo 108 de la Ley 18.290, que establece que *"Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones en tránsito del momento..."*, y al inciso primero del artículo 139 del mismo cuerpo legal, según el cual *"Todo vehículo que se aproxime a un cruce deberá hacerlo a velocidad razonable y prudente, deteniéndose si fuere necesario..."*.

Asimismo, la responsabilidad solidaria de la demandada Express de Santiago Uno S.A. ha quedado establecida con el mérito del certificado de anotaciones vigentes del vehículo PPU ZN.6766-5, donde figura como dueña, por expresa disposición del artículo 174 de la Ley 18.290, modificado por la Ley 20.068.

OCTAVO: En cuanto al segundo requisito, esto es, que el hecho cause un daño o perjuicio a otro. De los antecedentes allegados al proceso ha quedado abonado que, como consecuencia del accidente, el demandante Jairo Sepúlveda sufrió lesiones de



carácter leve, y que el vehículo de propiedad de la demandante Bárbara Alcántara resultó dañado, perjuicios cuya naturaleza y entidad se analizará más adelante.

NOVENO: Que, en cuanto al tercer requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la relación de causalidad, ésta supone que entre el hecho y el daño exista una relación directa y necesaria, lo que significa que el hecho culpable sea condición necesaria de los perjuicios, de manera que eliminado hipotéticamente ese hecho el daño no se habría producido. En la especie, ha quedado de manifiesto la ocurrencia de dicha exigencia, por cuanto en el informe técnico ya citado se establece que el conductor del vehículo que causó la causa basal del accidente fue que el demandado Rodrigo Arias se desplazaba a una velocidad no razonable ni prudente, y se percató tardíamente de la reducción de velocidad y posterior detención del automóvil que le antecedió y que enfrentaba luz roja, hecho sin el cual, indudablemente, no se habrían provocado los daños a los demandantes, y de los cuales son responsables personal y solidariamente los demandados.

DÉCIMO: Que la demandada sostiene que el



demandante Jairo Sepúlveda habría procedido a invadir la pista de circulación del bus de su propiedad, accionando los frenos del mismo y ocasionando el accidente.

Sin embargo, tal versión de los hechos no se sostiene en medio probatorio alguno ni resulta coherente con lo establecido por el mérito del proceso.

Por el contrario, en el informe técnico consta que el bus conducido por el demandado no sólo impactó el vehículo de la demandante, sino que también colisionó con otro vehículo y ocasionó el atropello de varios peatones que en ese momento atravesaban, enfrentando luz verde, la vía por la que circulaban los vehículos de propiedad de las partes de este juicio, los cuales naturalmente enfrentaban luz roja y se encontraban obligados a detenerse. Asimismo, se descartó la existencia la falla mecánica que adujo el demandado Rodrigo Arias en sus declaraciones ante Carabineros y que reiteró ante la fiscalía (folio 51).

DÉCIMO PRIMERO: Que se excepciona también la demandada alegando que el accidente se habría producido por culpa exclusiva de la víctima, pues



ésta habría incurrido en una infracción al invadir la pista de circulación exclusiva para vehículos de locomoción colectiva o, en subsidio de ello, que tal circunstancia constituiría una exposición imprudente al daño.

Para determinar si existe culpa de la víctima, su conducta debe ser sometida a idéntico examen al que se somete quien es demandado como civilmente responsable del daño a un tercero, es decir, debe determinarse si la víctima ha sido quien ha actuado sin el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, lo que ha sido la causa del daño que sufre.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la demandada señala como infringido por el demandante el artículo 107 de la Ley 18.290, que establece que *"Los conductores tienen derecho a transitar en sus vehículos por las vías públicas, salvo las excepciones que establece esta ley y las medidas que, en contrario y en casos especiales, adopte la autoridad competente."*

La pista para circulación exclusiva de buses de transporte público en que se produjo el accidente, que comprende el tramo de la Av. Libertador Bernardo O'Higgins entre Avenida Vicuña Mackenna y Avenida



Las Rejas, en ambos sentidos de circulación, fue establecida mediante la Resolución Exenta N°462 del año 2007, de la Secretaría Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región Metropolitana, en la que se deja constancia de que se tuvo en consideración al efecto:

"1.- Que según estudios técnicos efectuados por el Área Gestión y Desarrollo de esta Secretaría Regional, se requiere implementar medidas de gestión de tránsito que privilegien al transporte público, en especial, en la Etapa de Régimen de la Licitación Transantiago 2003, todo ello para reducir los tiempos de viaje y de espera de los usuarios.

2.- Que, además, entre las medidas generales que contempla el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA), citado en el Visto, se encuentran las consistentes en adoptar planes de gestión tendientes a agilizar el transporte público.

3.- Que, en consecuencia, existe una causa justificada en los términos del artículo 118 de la Ley N°18.290, para disponer la medida que se establece en el resuelvo del presente acto administrativo.



4.- *Que el artículo 2° de la señalada Ley 18.290 establece que las pistas de uso exclusivo son espacios de la calzada, debidamente señalizados, destinados únicamente al uso de ciertos vehículos, determinados por la autoridad correspondiente...".*

La misma resolución establece que *"También podrán circular por estas pistas exclusivas, los siguientes vehículos:*

c) Vehículos que se aproximen a un cruce para virar a la derecha, podrán ingresar a la pista exclusiva por la demarcación correspondiente a dicho cruce, o bien, desde la demarcación del cruce inmediatamente anterior."

DÉCIMO TERCERO: Que el sólo hecho de encontrarse el vehículo conducido por el demandante en la pista exclusiva para buses no permite determinar la existencia de una infracción al artículo 107 de la Ley 18.290, toda vez que su ingreso se encuentra permitido a partir de la demarcación del cruce inmediatamente anterior al que se pretende efectuar un viraje. De tal modo, la infracción se configura una vez que el conductor cruza dos o más intersecciones sin virar a la derecha.



En la especie no se encuentra acreditado en qué punto ingresó el vehículo conducido por el demandante a la pista exclusiva para buses, ni tampoco es posible determinar cuál era el trayecto previsto por éste, puesto que éste fue interrumpido al ser colisionado por el autobús de conducido por el demandado Rodrigo Arias.

En efecto, es público y notorio que el correcto uso de las pistas sólo para buses se fiscaliza mediante dispositivos automáticos que constatan la presencia de vehículos particulares en dos o más cruces consecutivos, pues la infracción no puede determinarse estableciendo la ubicación del vehículo en un solo punto.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, aún de considerarse que el demandante cometía una infracción que sería condición necesaria del daño pues, de no haberse situado en el lugar, no habría sido impactado por el autobús, es menester determinar si existe una conexión de ilicitud entre la norma y el daño.

Al respecto, la doctrina ha entendido que *"la responsabilidad por culpa exige que exista una conexión de ilicitud entre la regla de conducta*



(cuya infracción funda el juicio de negligencia) y el daño que esa regla persigue prevenir. El principio subyacente es que derecho a la reparación debe estar determinado por el sentido de la regla infringida, porque en el derecho civil los deberes de cuidado son establecidos para evitar un daño, de modo que, si éste se produjo por una razón diferente al incumplimiento del deber de cuidado, la responsabilidad su fundamento.

(...) El principio expresado por este criterio de atribución normativa del daño al hecho del demandado señala que sólo los daños cubiertos por el fin protector de la norma están en una relación de sentido con la negligencia del demandado. (Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, p.384).

DÉCIMO QUINTO: Que, como se desprende de los motivos explicitados en la Resolución citada en el considerando décimo segundo, la autoridad estableció la pista de uso exclusivo para buses de la locomoción colectiva no con la finalidad de evitar accidentes, sino para agilizar el transporte público y para reducir los tiempos de viaje y de espera de los usuarios.



En efecto, la sola presencia de un vehículo particular en la pista exclusiva para buses no presenta un riesgo mayor de colisión que el situarse en dicho lugar otro bus, un taxi colectivo, o algún otro vehículo que contara con la autorización pertinente. Por el contrario, las infracciones del demandado a los deberes de aproximarse al cruce a una velocidad razonable y prudente y mantenerse atento a las condiciones del tránsito habrían desencadenado el accidente con indiferencia a si el vehículo conducido por el demandante se encontrara o no autorizado para estar en el lugar de la colisión.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo relativo al daño emergente, se ha sostenido que éste *"está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo del patrimonio. (...) Una persona lesionada deberá también enfrentar todos los costos que son propios de la atención de sus heridas, sumas que deberá desembolsar por efecto del ilícito de que fue víctima"*. (Responsabilidad Extracontractual, Rodríguez Grez, Pablo. Pág. 290).

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar el daño



emergente reclamado por Bárbara Alcántara Salinas, la demandante acompañó a folio 50 copia de un presupuesto emitido por la concesionaria Siglo XXI, que avalúa los daños sufridos por el vehículo PPU HSLK.79 en la cantidad de \$17.195.384.-.

Si bien el documento referido fue otorgado por un tercero que no compareció en el juicio como testigo, examinado en conjunto con la descripción del accidente efectuada en el informe técnico de la SIAT y con las fotografías notariadas que se acompañaron con el mismo folio, permite presumir fundadamente que los daños ascienden a la cantidad señalada.

Por su parte, la circunstancia de mantener el vehículo tanto su revisión técnica como su permiso de circulación vigentes en años posteriores al accidente, lo que se deduce tanto de la documental acompañada por la demandada Express de Santiago Uno S.A. como de las posiciones absueltas por la demandante a folios 58 y 59, no resulta relevante para desvirtuar la ocurrencia y la entidad del daño, pues lleva únicamente a la conclusión de que el vehículo fue reparado, para lo que necesariamente la actora debió incurrir en los gastos cuya indemnización pide.



DÉCIMO OCTAVO: Que, respecto del daño emergente sufrido por el demandante Jairo Sepúlveda Rojas, se acompañan a folio 50 y 51 diversos bonos de atención médica, de exámenes y de terapias físicas y psicológicas que resultan consistentes con el accidente sufrido por el actor, con los que se busca justificar un daño emergente ascendente a \$1.474.770.-, sin embargo, del examen de tales documentos se desprende que la efectiva disminución patrimonial sufrida por el demandante asciende a la suma de \$517.063.-, pues lo restante fue cubierto por la respectiva Institución de Salud Previsional.

DÉCIMO NOVENO: Que la doctrina tradicionalmente define al lucro cesante como la ganancia que ha dejado de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable. El concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero (Alessandri Rodríguez, Arturo. "Teoría de las obligaciones". Editorial jurídica, Santiago, 1939).

Que, con justa razón se ha afirmado que el lucro cesante resulta de difícil prueba, pues el



perjuicio, para ser indemnizable, requiere ser cierto, y en este tipo de daño siempre se alega un hecho que pudo haber sucedido o no, esto es, una hipótesis de ganancia. Es por lo anterior que la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha resuelto que deben proporcionarse al tribunal antecedentes más o menos ciertos que permitan determinar la ganancia probable. (Sentencia de 25 de marzo de 2009 dictada en causa Rol N°6856-2007).

VIGÉSIMO: Que el demandante Jairo Sepúlveda afirma haber dejado de percibir, por causa del accidente la cantidad de \$16.442.800.- en comisiones, cifra que obtiene de haber percibido, en promedio, \$2.989.600.-

El artículo 42 del Código del Trabajo establece que *"Constituyen remuneración, entre otras, las siguientes:*

c) comisión, que es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras, o sobre el monto de otras operaciones, que el empleador efectúa con la colaboración del trabajador;"

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, examinadas las liquidaciones de sueldo que acompaña el actor a folio 51, se observa que en todas ellas los haberes



imponibles percibidos por el demandante se componen únicamente de sueldo base y gratificación, sin que en ninguna de ellas se hayan contabilizado comisiones, las que, por su carácter remuneratorio debieron sido considerados en dicha partida.

De tal modo, no habiendo acreditado el actor haber percibido comisiones durante los meses anteriores al accidente, no existen antecedentes que permitan presumir que las hubiera percibido durante el tiempo en que se encontró con licencia médica por causa del accidente, por lo que el lucro cesante que demanda se presenta como meramente hipotético, y en consecuencia será desestimado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, el demandante Jairo Rojas pide la cantidad de \$20.000.000.- por concepto de indemnización del daño moral sufrido, el señala consistir en trastornos de estrés postraumático y reacción grave al estrés con trastornos de adaptación, frustración por no poder desempeñarse en el cargo que ostentaba, sensación de inseguridad de viajar en vehículos, crisis de pánico, problemas para conciliar el sueño, y frustración por no poder desempeñar actividades deportivas.



Resulta ilustrativo recordar respecto al daño moral, que los tribunales por regla general coinciden en definirlo como un sufrimiento, dolor, pesar o angustia que afecta a la víctima como consecuencia del hecho doloso o culposo. Así la Corte Suprema ha dicho que "*el daño moral consiste en el dolor psíquico y aun físico, o sea, los sufrimientos que experimenta una persona a raíz de un suceso*" (Corte Suprema, 13.11.1997, G.J. N°209, p. 80).

Al efecto, el demandante aparejó al juicio (folio 50) el informe de una resonancia magnética donde se le diagnostica "*Disminución de altura y señal T2 de disco D6-D7, el que muestra una hernia posterocentral con un pequeño foco de hiperseñal compatible con ruptura de fibras anulares*", lesión que por la que estuvo con licencia médica hasta el 02 de marzo de 2017, esto es, por cerca de cinco meses.

Asimismo, consta que entre el 22 de noviembre y el 19 de diciembre de 2016 se mantuvo con licencia médica psiquiátrica por "*Reacción al estrés grave y trastornos de adaptación*".

El demandante acompañó también certificados de



prohibición de realizar deportes que se extendieron hasta marzo de 2017, esto es, seis meses después de ocurrido el accidente, actividades que, atendido el certificado de la empresa Master Bikes que acompaña a folio 51, se puede presumir que realizaba con regularidad.

Los antecedentes antes reseñados permiten tener por establecido que, efectivamente, el demandante Jairo Sepúlveda sufrió un daño moral que debe ser reparado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la petición de reajustes e intereses formulada por la demandante, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho reclamado, por lo que la suma determinada deberá ser pagada con los reajustes que correspondan y los intereses corrientes para operaciones no.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la demás prueba aparejada al proceso y no ponderada en esta sentencia, en nada altera, modifica o adiciona lo razonado precedentemente.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo previsto en los artículos 1437 y siguientes, 1547, 1698 y 1793 y siguientes del



Código de Civil; 144, 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil, y la Ley 18.290, **SE DECLARA:**

I. Que **se acoge** la demanda de folio 1 interpuesta contra **Rodrigo Alexis Arias Martínez** y contra **Express de Santiago Uno S.A.**, sólo en cuanto se les condena a pagar, en forma solidaria:

a) La cantidad de **\$17.195.384.-**, por concepto del daño emergente sufrido por la demandante Bárbara Alcántara Salinas.

b) La cantidad de **\$517.063.-**, por concepto del daño emergente sufrido por el demandante Jairo Sepúlveda Rojas.

c) La cantidad de **\$1.500.000-** por concepto del daño moral sufrido por el demandante Jairo Sepúlveda Rojas.

II. Que las sumas antes señaladas deberán ser pagadas con reajustes e intereses corrientes desde la fecha de notificación de la presente sentencia, y hasta su pago efectivo.

III. Que se condena en costas a los demandados.



C-21745-2018

REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

**PRONUNCIADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY,
JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Febrero de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>